



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00361-00
<b>Demandante</b>	Moisés Jesús Jinete Arrieta
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto interlocutorio No.</b>	579
<b>Asunto</b>	Admisión de la demanda

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **MOISÉS JESÚS JINETE ARRIETA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31400-000531 del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución 20838 del 21 de marzo de 2018, mediante las cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 27 de agosto de 2021, publicada en estado el 2 de septiembre del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara en los siguientes términos:

*“aportando escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señale los hechos u omisiones que la fundamentan y allegar poder donde identifique claramente el o los actos a demandar.”*

El 14 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que, en el memorial aportado, realizó las correcciones indicadas en cuanto los hechos de la demanda y que aportó poder identificando los actos demandados.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **MOISÉS JESÚS JINETE ARRIETA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, el cual es: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.



**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 5.657.832 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.323 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ**  
Juez